



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3731/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3731/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito información sobre qué acuerdos o compromisos formales se han alcanzado en dichas reuniones con los comités vecinales durante la planeación, ejecución o seguimiento del Presupuesto Participativo 2025.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Información incompleta
Al respuesta no genera certeza jurídica.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Compromisos, reuniones de comités vecinales, presupuesto participativo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3731/2025****SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Azcapotzalco.****COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3731/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El **cinco de noviembre** de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073925002045**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Medio electrónico** lo siguiente:

“ ...

Solicito información sobre qué acuerdos o compromisos formales se han alcanzado en dichas reuniones con los comités vecinales durante la planeación, ejecución o seguimiento del Presupuesto Participativo 2025.

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Fundamento legal:

- *Artículo 85 de la Ley de Participación Ciudadana de la CDMX, que señala la obligación de las Alcaldías de dar seguimiento a los acuerdos y compromisos establecidos con los Comités de Ejecución y Vigilancia.*
- *Artículo 84, que establece la transparencia y publicidad de los resultados de las reuniones vecinales.*
- *Artículo 3, fracción I y Artículo 6, fracción VIII de la Ley de Transparencia, que reconocen el principio de máxima publicidad y el deber de entregar información sobre resultados de programas participativos.*
- *Manual Administrativo, en sus lineamientos de participación, que dispone el registro formal de acuerdos alcanzados con actores sociales..*
..."(Sic).

II. Respuesta. El **catorce de noviembre** el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente las siguientes documentales:

Oficio ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-533 de fecha 10 de noviembre, signado por la Dirección de Presupuesto Participativo.

"...

...

Al respecto a la información solicitada hago de su conocimiento que se han llevado a cabo en tiempo y forma:

Se llevaron a cabo 77 ASAMBLEAS CIUDADANAS DE INFORMACIÓN y SELECCIÓN en las Unidades Territoriales, del 24 de agosto al 22 de septiembre del año en curso.

El 5 de septiembre del presente, se realizó acompañamiento a 36 recorridos, en diferentes unidades territoriales.

Asambleas de selección de Comités de Planeación, Ejecución y Vigilancia, en diversas unidades territoriales.

Recorridos en las 111 Unidades Territoriales, que conforman la demarcación, en seguimiento a actividades y acciones específicas de ejecución de los proyectos. Las temáticas abordadas en las asambleas ciudadanas son relacionadas a los proyectos ganadores del Presupuesto Participativo 2025 y su ejecución.

Las acciones y actividades antes mencionadas se han realizado a partir del 1 de octubre de 2024, a la fecha.

Por lo que respecta a la solicitud, la información también puede ser consultada en la Plataforma de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el link:

<https://plataformaciudadana.icem.mx/#/inicio/mecanismos-e-instrumentos/democracia-participativa/presupuesto-participativo/consulta-historicos>

*Es importante mencionar que el solicitante también puede realizar una consulta directa en las oficinas que ocupa esta Dirección de Presupuesto Participativo, el día miércoles 19 de noviembre del año en curso, en un horario de 12:00 a 14:00 hrs, acudiendo con la solicitud de información realizada, así como con la identificación oficial vigente que acredite su personalidad.
..."(Sic).*

III. Recurso. El dieciocho de noviembre de los corrientes, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *La respuesta no atiende la solicitud, es imprecisa, incompleta y evade entregar los acuerdos o compromisos formales alcanzados con los comités vecinales durante las fases señaladas.*
- *Por lo anterior, presento el presente Recurso de Inconformidad, con base en los siguientes:*
- *La respuesta proporcionada no contiene los acuerdos o compromisos formales alcanzados con los comités vecinales durante la Planeación, Ejecución y Seguimiento del Presupuesto Participativo 2025.*
- *El sujeto obligado únicamente menciona actividades realizadas ("77 asambleas", "36 recorridos", "recorridos en UT"), pero no proporciona los documentos, actas, minutas, acuerdos, compromisos o registros derivados de las reuniones, lo cual constituye una respuesta evasiva e incompleta.*
- *Esto contraviene el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Federal y los artículos 4 y 5 de la LTAIPRC-CDMX, que establecen el derecho a recibir información completa, veraz, oportuna y accesible.*
- *Asimismo, se incumple el artículo 207 de la LTAIPRC-CDMX, que obliga al sujeto obligado a entregar la información existente en sus archivos relacionada con la solicitud.*
- *El sujeto obligado remite al portal de participación ciudadana del IECM sin indicar:*
- *dónde se localizan los acuerdos solicitados, si dichos acuerdos están publicados, ni si el contenido solicitado existe en ese repositorio.*

- *La remisión genérica a un portal no sustituye la obligación de entregar información específica, conforme al artículo 212, fracción III de la LTAIPRC-CDMX, que establece que sólo puede remitirse a consulta pública cuando la información esté específicamente contenida y se proporcione la ubicación exacta*
- *El sujeto obligado señala que el solicitante puede acudir a las oficinas el 19 de noviembre en un horario limitado.*
- *Esto contraviene el principio de accesibilidad previsto en los artículos 36, 37 y 204 de la LTAIPRC-CDMX, ya que:*
- *No puede condicionarse la entrega a presencia física.*
- *El solicitante tiene derecho a recibir la información por el mismo medio en que la solicitó.*
- *Limitar la consulta a una fecha y horario constituye un obstáculo indebido.*
- *El sujeto obligado no manifestó inexistencia, ni clasificación, ni busca exhaustiva, incumpliendo el artículo 220 de la LTAIPRC-CDMX.*
- *La falta de respuesta precisa configura una entrega incompleta y por tanto una violación al derecho de acceso a la información...*

IV. Turno. El **dieciocho de noviembre del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3731/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **diecinueve de noviembre de los corrientes**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción **IV y XII**, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa,

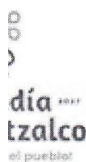
para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. El veintiocho de noviembre, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-533 de fecha veinticinco de ese mismo mes**, signado por la **Unidad de Transparencia**, y del que se advierte que el sujeto defiende la legalidad de su respuesta inicial, indicando que este fue notificado a quien es recurrente a manera de respuesta complementaría, bajo los siguientes argumentos:

“...
...”

*GUÍA OPERATIVA PARA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS DEL
PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2025 DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO*



ALCALDÍA AZCAPOTZALCO
DIRECCIÓN GENERAL DE
DESARROLLO SOCIAL Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO
PARTICIPATIVO

**GUÍA OPERATIVA PARA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS DEL
PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2025 DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

La presente Guía Operativa tiene por objeto establecer las disposiciones a las que deben sujetarse las Alcaldías, los Comités de Ejecución, los Comités de Vigilancia y los Comités de Seguimiento, para la gestión, contratación, ejercicio, comprobación, seguimiento, verificación, supervisión y rendición de cuentas de los recursos del Presupuesto Participativo destinados a los proyectos ganadores del año 2025 y los determinados por los pueblos originarios para la misma anualidad, definir la intervención de los entes coadyuvantes involucrados en la materia, así como reglamentar y transparentar el uso de los recursos para la ejecución de los proyectos de Presupuesto Participativo elegidos por la ciudadanía, asegurando que se utilicen de manera eficiente y en beneficio de la comunidad. Ámbito de Aplicación Con base en lo ordenado por el artículo 131 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO publicada el 25 de julio de 2025

Las atribuciones conferidas a la Secretaría de Administración y Finanzas por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en su artículo 27, las disposiciones de la Guía Operativa que regulan el ejercicio del Presupuesto Participativo tienen su ámbito de aplicación una vez concluido el proceso estipulado en el artículo 120 incisos a) a f), y desahogadas las actividades contenidas en los artículos 121, 122, 126, 127, 130 y demás correlativos de la referida Ley de Participación Ciudadana, es decir, a partir de la existencia de proyectos ganadores.

Para los efectos de esta Guía Operativa se entenderá por:

- I. Asamblea Ciudadana. - La Asamblea que, en términos de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, es el máximo órgano de decisión comunitaria, de carácter público y abierto, que se integra por las personas habitantes y vecinas de la Unidad Territorial;
- II. Autoridad Tradicional Representativa. - Son aquellas personas electas y reconocidas por el Pueblo Originario de conformidad con sus sistemas normativos, reglas y formas de organización internas;
- III. Clasificador por Objeto del Gasto. - El documento determinante de los capítulos, conceptos y partidas base para el registro del gasto público de la Ciudad de México, para efectos de contar con información de la demanda de bienes y servicios de las unidades responsables del gasto.
- IV. Comité de Ejecución. - El integrado por las personas ciudadanas que manifiesten su voluntad de pertenecer al mismo en la Asamblea Ciudadana; entre quienes se realiza la insculación de la persona que lo representará; se encarga de dar seguimiento a la ejecución del proyecto de Presupuesto Participativo de manera oportuna y es responsable de recibir los informes y soportes de la Alcaldía, producto de la ejecución del proyecto ganador;
- V. Comité de Seguimiento. - El integrado por las personas designadas por la Autoridad Tradicional Representativa del Pueblo Originario en el acto o evento de deliberación y decisión, que se encarga de verificar la correcta aplicación del recurso del Presupuesto Participativo autorizado, el avance y la calidad de la obra y/o los trabajos;

- VI. Comité de Vigilancia. - El integrado por las personas ciudadanas que manifiestan su voluntad de pertenecer a éste en la Asamblea Ciudadana, entre quienes se realiza la insaculación de la persona que lo representará; se encarga de verificar la correcta aplicación del recurso del Presupuesto Participativo autorizado, el avance y la calidad de la obra y/o los trabajos;
- VII. Comisión de Participación Comunitaria (COPACO). - El órgano de representación ciudadana, conformado por nueve integrantes, electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta. Tendrá un carácter honorífico; coadyuva en el seguimiento al proceso del Presupuesto Participativo, en coordinación con el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia;
- VIII. Comisión de Participación Ciudadana. - La Comisión de Participación Democrática y Participación Ciudadana del Congreso de la Ciudad de México

Para garantizar el cumplimiento de esta disposición:

La Alcaldía deberá llevar un registro puntual de los proyectos en ejecución y aquellos que estén en proceso de iniciar.

El Comité de Ejecución deberá verificar que el proyecto ganador de la UT esté debidamente registrado. En caso contrario, promoverá las acciones necesarias para que la Alcaldía realice su ejecución de manera oportuna, en términos de la presente Guía Operativa.

No podrán ejecutarse proyectos que impliquen exceder el límite del 10 por ciento en ayudas o apoyos directos, una vez agotado este porcentaje, la Alcaldía deberá notificarlo al Comité de Ejecución de la UT correspondiente. En tales casos, la selección del proyecto a ejecutar, deberá observar lo dispuesto en los Lineamientos del Instituto Electoral, y en el numeral 5 de la presente Guía Operativa.

Integración y validación del listado de personas beneficiarias Cuando el proyecto aprobado contemple la entrega de ayudas o apoyos directos, conforme y su naturaleza o alcance, requiera la elaboración de un listado de personas beneficiarias, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Integración y validación: La Asamblea Ciudadana elaborará el listado de beneficiarios, el cual deberá contar con la presencia de al menos una persona representante de la Alcaldía, el Instituto Electoral y la Contraloría Interna. El listado deberá contener:
 - Nombre de la persona beneficiaria
 - Domicilio. - Unidad territorial
 - Dato de contacto (teléfono fijo o celular, correo electrónico)
 - Bien que se entregará.
2. Método de selección: La Asamblea Ciudadana definirá el método de selección, garantizando la dispersión geográfica del Presupuesto Participativo y evitando beneficiar a personas que hayan sido favorecidas en ejercicios anteriores. No podrán otorgarse beneficios a más de una persona por domicilio.
3. Mecanismo de resolución de disputas: En caso de controversia, inconformidades o riesgo de descontrol social, la Asamblea Ciudadana resolverá la asignación de los apoyos mediante sorteo o insaculación, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos del Instituto Electoral.

4. Sorteo o insaculación de personas beneficiarias: Consistirá en colocar en un contenedor las papeletas con los nombres de las personas ciudadanas que hayan manifestado su voluntad para ser beneficiarias del proyecto. Posteriormente, la persona que presida la Asamblea Ciudadana, o bien, la persona que ésta designe, extraerá del recipiente las papeletas con los nombres de las personas seleccionadas. La integración final del listado se realizará considerando lo establecido en el artículo 57, inciso a) de los Lineamientos, en la presente Guía Operativa y, en todo caso, siempre que se reúnan los requisitos técnicos necesarios para su ejecución.
5. Entrega y publicación: En la asamblea ciudadana en la que se lleve a cabo la integración del listado de personas beneficiarias, personal del Instituto Electoral se constituirá en funciones de oficialía electoral.
6. Una vez integrado el listado de personas beneficiarias, deberá entregarse en formato impreso y/o digital a la alcaldía y al Instituto Electoral, salvaguardando la protección de los datos personales.
7. Posteriormente en la Dirección Distrital del Instituto Electoral se entregará a las personas representantes de los Comités de Ejecución y Vigilancia el listado en versión pública con el debido cuidado del resguardo de los datos personales de las personas beneficiarias.

Por lo que respecta a la documentación, cabe señalar que el presupuesto participativo del ejercicio 2025, se encuentra en proceso de ejecución y que la información solicitada de la etapa de inicio, obra de manera física en los archivos de esta Dirección de Presupuesto Participativo, le informo que se dejan a salvo los derechos del solicitante para que realice una consulta directa en las oficinas que ocupa esta Dirección de Presupuesto Participativo, de lunes a viernes en un horario de 12:00 a 14:00 horas, acudiendo con la solicitud de información realizada, así como con la identificación oficial vigente que acredite su personalidad.

Dicho lo anterior, me permito compartir el Link donde puede consultar información referente a proyectos ganadores del Presupuesto Participativo en la alcaldía Azcapotzalco en los años anteriores la 2025:

<https://plataformaciudadana.iecm.mx/#/inicio/mecanismos-e-instrumentos/democracia-participativa/presupuesto-participativo/consulta-historicos>

A continuación, presentamos una serie de pasos a seguir que le facilitará la búsqueda al solicitante:

- 1) Ingresar a la página ante mencionada.
- 2) Seleccionar demarcación (Alcaldía).
- 3) Seleccionar por Unidad territorial.
- 4) Seleccionar año ejecución
- 5) Seleccionar etapa de ejecución

No omito comentar que no existe obligación de elaborar documentos para atender las solicitudes de acceso a la información y solo se entrega la información que es pública.

Bajo protesta de decir verdad, es toda la información con la que se cuenta en esta Dirección a mi cargo, sobre la investigación que le ocupa.

el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

VII. Cierre. El **ocho de diciembre**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones, alegatos, del sujeto obligado, los cuales serán tomados en consideración en su momento procesal oportuno.

En virtud de que la **persona recurrente**, no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo concedido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **catorce de noviembre de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **dieciocho de noviembre** de la misma anualidad, esto es, **al primer día hábil**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, prevista en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Si bien es cierto que el sujeto obligado indicó a este órgano garante al momento de emitir sus respectivos alegatos que, notificó a quien es recurrente una respuesta complementaría, del contenida de esta se puede advertir que aún y cuando indica el proceso de la guía operativa para el ejercicios de los recursos de presupuesto participativo y aun y cuando esa se relaciona con lo solicitado, en su contexto no hace las funciones de las documentales que son del interés de quien es recurrente, puesto que, su solicitud esta encaminada en obtener acuerdos o compromisos formales se han alcanzado en dichas reuniones con los comités vecinales durante la planeación, ejecución o seguimiento del Presupuesto Participativo 2025, con base en lo anterior, no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092073925002045**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **parcialmente fundados** lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Azcapotzalco**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
"Solicito información sobre qué acuerdos o compromisos formales se han alcanzado en dichas reuniones con los comités vecinales durante la planeación, ejecución o seguimiento del Presupuesto Participativo 2025. Fundamento legal: Artículo 85 de la Ley de Participación Ciudadana de la CDMX, que señala la obligación de las	Al respecto a la información solicitada hago de su conocimiento que se han llevado a cabo en tiempo y forma: Se llevaron a cabo 77 ASAMBLEAS CIUDADANAS DE INFORMACIÓN v SELECCIÓN en las Unidades Territoriales, del 24 de agosto al 22 de septiembre del año en curso. El 5 de septiembre del presente, se realizó acompañamiento a 36 recorridos, en diferentes unidades territoriales. Asambleas de selección de Comités de Planeación, Ejecución y Vigilancia, en diversas unidades territoriales. Recorridos en las 111 Unidades Territoriales, que conforman la demarcación, en seguimiento a	- La respuesta no atiende la solicitud, es imprecisa, incompleta y evade entregar los acuerdos o compromisos formales alcanzados con los comités vecinales durante las fases señaladas. - Por lo anterior, presento el presente Recurso de Inconformidad, con base en los siguientes: - La respuesta proporcionada no contiene los acuerdos o compromisos formales alcanzados con los comités vecinales durante la Planeación, Ejecución y Seguimiento del Presupuesto Participativo 2025. - El sujeto obligado únicamente menciona actividades realizadas ("77 asambleas", "36 recorridos", "recorridos en UT"), pero no proporciona los documentos, actas, minutas, acuerdos, compromisos o

Alcaldías de dar seguimiento a los acuerdos y compromisos establecidos con los Comités de Ejecución y Vigilancia. • Artículo 84, que establece la transparencia y publicidad de los resultados de las reuniones vecinales. • Artículo 3, fracción I y Artículo 6, fracción VIII de la Ley de Transparencia, que reconocen el principio de máxima publicidad y el deber de entregar información sobre resultados de programas participativos. • Manual Administrativo, en sus lineamientos de participación, que dispone el registro formal de acuerdos alcanzados con actores sociales...	actividades y acciones específicas de ejecución de los proyectos. Las temáticas abordadas en las asambleas ciudadanas son relacionadas a los proyectos ganadores del Presupuesto Participativo 2025 y su ejecución. Las acciones y actividades antes mencionadas se han realizado a partir del 1 de octubre de 2024, a la fecha. Por lo que respecta a la solicitud, la información también puede ser consultada en la Plataforma de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el link: https://plataformaciudadana.icem.mx/#/inicio/mecanismos-e-instrumentos/democracia-participativa/presupuesto-participativo/consulta-historicos Es importante mencionar que el solicitante también puede realizar una consulta directa en las oficinas que ocupa esta Dirección de Presupuesto Participativo, el día miércoles 19 de noviembre del año en curso, en un horario de 12:00 a 14:00 hrs, acudiendo con la solicitud de información realizada, así como con la identificación oficial vigente que acredite su personalidad.	registros derivados de las reuniones, lo cual constituye una respuesta evasiva e incompleta. • Esto contraviene el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Federal y los artículos 4 y 5 de la LTAIPRC-CDMX, que establecen el derecho a recibir información completa, veraz, oportuna y accesible. • Asimismo, se incumple el artículo 207 de la LTAIPRC-CDMX, que obliga al sujeto obligado a entregar la información existente en sus archivos relacionada con la solicitud. • El sujeto obligado remite al portal de participación ciudadana del IECM sin indicar: • dónde se localizan los acuerdos solicitados, si dichos acuerdos están publicados, ni si el contenido solicitado existe en ese repositorio. • La remisión genérica a un portal no sustituye la obligación de entregar información específica, conforme al artículo 212, fracción III de la LTAIPRC-CDMX, que establece que sólo puede remitirse a consulta pública cuando la información esté específicamente contenida y se proporcione la ubicación exacta • El sujeto obligado señala que el solicitante puede acudir a las oficinas el 19 de noviembre en un horario limitado. • Esto contraviene el principio de accesibilidad previsto en los artículos 36, 37 y 204 de la LTAIPRC-CDMX, ya que: • No puede condicionarse la entrega a presencia física. • El solicitante tiene derecho a recibir la información por el mismo medio en que la solicitó.
--	---	--

		• <i>Limitar la consulta a una fecha y horario constituye un obstáculo indebido.</i> • <i>El sujeto obligado no manifestó inexistencia, ni clasificación, ni busca exhaustiva, incumpliendo el artículo 220 de la LTAIPRC-CDMX.</i> • <i>La falta de respuesta precisa configura una entrega incompleta y por tanto una violación al derecho de acceso a la información.</i>
--	--	--

En un primer momento, al advertir este *Instituto* que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades,

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

En primer término, se estima oportuno referir por parte de este órgano garante que del análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa se puede concluir en un primer término que la solicitud fue atendida parcialmente, lo anterior con base en los siguientes razonamientos.

La persona recurrente solicito, los acuerdos o compromisos formales se han alcanzado en dichas reuniones con los comités vecinales durante la planeación, ejecución o seguimiento del Presupuesto Participativo 2025.

Por su parte el sujeto obligado se limito a indicar que:

- ❖ *Se llevaron a cabo 77 ASAMBLEAS CIUDADANAS DE INFORMACIÓN v SELECCIÓN en las Unidades Territoriales, del 24 de agosto al 22 de septiembre del año en curso.*
- ❖ *El 5 de septiembre del presente, se realizó acompañamiento a 36 recorridos, en diferentes unidades territoriales.*
- ❖ *Asambleas de selección de Comités de Planeación, Ejecución y Vigilancia, en diversas unidades territoriales.*
- ❖ *Recorridos en las 111 Unidades Territoriales, que conforman la demarcación, en seguimiento a actividades y acciones específicas de ejecución de los proyectos.*

- ❖ *Las temáticas abordadas en las asambleas ciudadanas son relacionadas a los proyectos ganadores del Presupuesto Participativo 2025 y su ejecución.*
- ❖ *Las acciones y actividades antes mencionadas se han realizado a partir del 01 de octubre de 2024, a la fecha.*
- ❖ *Por lo que respecta a la solicitud, la información también puede ser consultada en la Plataforma de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el link: <https://plataformaciudadana.icem.mx/#/inicio/mecanismos-e-instrumentos/democracia-participativa/presupuesto-participativo/consulta-historicos>*
- ❖ *Es importante mencionar que el solicitante también puede realizar una consulta directa en las oficinas que ocupa esta Dirección de Presupuesto Participativo, el día miércoles 19 de noviembre del año en curso, en un horario de 12:00 a 14:00 hrs, acudiendo con la solicitud de información realizada, así como con la identificación oficial vigente que acredite su personalidad.*

Con base en lo anterior, es de señalarse que, si bien el sujeto obligado refiere las acciones que se llevaron acabo para gestionar los acuerdos y compromisos respecto al seguimiento para las obras que se están llevando o se llevaron acabo sobre el presupuesto asignado para el años 2025, no menos cierto es el hecho de que, no proporciona la documentación que de sustento legal a lo referido, y lo que a consideración de este órgano garante va de la mano con las afirmaciones que expone el sujeto que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, respecto al cambio de modalidad que expone en termino final, debe decirse que, no obstante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209, de la Ley de la materia, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando** esta se encuentre disponible al público y **a decisión de quien sea solicitante**, pueda consultar la misma, reproducir o adquirir en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en **formatos**

electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona Recurrente la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta; **y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.**

En ese sentido, es menester resaltar que al formular su *solicitud*, la persona recurrente enfáticamente señaló que requería la entrega en la modalidad de **medio electrónico a través de la Plataforma**; circunstancia que de forma indubitable acredita la voluntad expresa e inequívoca de quien es recurrente para acceder mediante la reproducción en un medio electrónico a la información de su interés, siendo ésta una de las modalidades que prevé la Ley de la Materia en sus artículos 199, fracción III, y 209, respecto de la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, siendo éstas:

- a) **Cualquier tipo de Medio electrónico;**
- b) Copias simples;
- c) Copias certificadas;
- d) **Consulta directa.**
- e) Copias digitalizadas

En este orden de ideas, toda vez que el *Sujeto Obligado* indicó de manera inicial que la información, se encontraba a su disposición en el lugar, los días y horas hábiles, **sin hacer mayor pronunciamiento al respecto, situación por la que, se pone a disposición la información en consulta directa**; a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se advierte notoriamente que, **la respuesta emitida no es adecuada por cuanto hace a la modalidad** en la que la persona recurrente la requirió, siendo esto en medio electrónico, ya que el *Sujeto Obligado* pretende hacer entrega de la misma en **consulta directa**.

No obstante, en aquellos casos en los que los sujetos obligados no cuenten con la información en medio electrónico, **debe privilegiarse el acceso a las personas solicitantes a través de un medio que le permita contar con una reproducción de la información de su interés al menor costo posible**. En el presente caso, y atendiendo al contenido de la respuesta que se analiza, el sujeto obligado **se limita a poner a disposición de consulta directa la información**, sin ofrecer vías de acceso alternativas.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que si bien, la *Ley de Transparencia*, permite a los sujetos obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita, en cualquier **medio electrónico**, copia simple, copia certificada, copia digitalizada y consulta directa; a criterio de este *Instituto* la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en **medio electrónico**, luego en **copia simple, copia certificada** y en última instancia en **consulta directa**, por lo que, resultando aparentemente que, el *Sujeto Obligado* no contaba con la información solicitada en medio electrónico preferentemente, debió de ofrecer acceso en copia simple y posteriormente en consulta directa, tal y como se advierte de su respuesta primigenia, **sin embargo, del contenido de la respuesta inicial no se advierte que haya emitido pronunciamiento alguno, que sustente la imposibilidad para hacer entrega de lo solicitado**.

No obstante lo anterior, de las documentales que integran el expediente en que se actúa se advierte que, el *Sujeto Obligado* para fundar legalmente el cambio de modalidad de la información, no hace mención de los artículos correspondientes que sustenten lo anterior.

Así pues, **se puede considerar que el cambio de modalidad para la información requerida no cumplió con la formalidad establecida en la *Ley de Transparencia***, pues no dio a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron dicho cambio de modalidad, de manera que fuese evidente y claro para la parte recurrente que no existe material, operativa y técnicamente la posibilidad de proporcionar la información en la modalidad requerida.

En efecto, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de esta sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen las y los gobernados.

Con base en lo anterior, el **cambio de modalidad propuesto para la entrega de la información requerida no se considera ajustado a derecho con base en las manifestaciones ya expuestas.**

Bajo ese mismo conjunto de ideas, se considera oportuno precisar que, existe como tal un reconocimiento expreso por parte del sujeto obligado al indicar los acciones que se han llevado a cabo para la ejecución de las obras del presupuesto participativo del año 2025, sin embargo, también se advierte que **no se llevo acabó como tal una búsqueda exhaustiva de la información requerida, por parte de la Dirección de Presupuesto Participativo**, tal y como lo establece la ley de la materia.

En tal virtud a consideración de este órgano garante es claro que no se agotó una búsqueda total y plena de la información requerida, lo cual a todas luces denota a este pleno que la respuesta que se analiza no le puede generar certeza jurídica a quien es recurrente, en razón de que, se está en el entendido de que, cuando se plantea una solicitud, la búsqueda de la información se debe de realizar en los archivos físicos, electrónicos y de concentración que detentan lo sujetos obligados y ante tales circunstancias es que, se considera oportuno traer a colación el contenido de la **Ley de Archivos de la Ciudad de México** establece lo siguiente:

...

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio de la Ciudad de México, y tiene por objeto general establecer los principios y bases para la organización, conservación, preservación, acceso y administración homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, Órgano y Organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Alcaldías, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Ciudad de México.*

...

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

VIII. Archivo histórico: El integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local;

...

XXV. Documento de archivo: Aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias, atribuciones o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental y que encuentra pleno sentido al relacionarse con otros documentos para formar expedientes;

...

XXVIII. Entes públicos: Los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno.

...

LII. Soportes documentales: A los medios y formatos en los que se contiene y presenta la información, siendo estos, audiovisuales, fotográficos, filmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros;

...

Artículo 5. Los sujetos obligados que refiere esta Ley se regirán por los siguientes principios:

I. Accesibilidad: Garantizar el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Conservación: Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica para la adecuada preservación de los documentos de archivo;

III. Disponibilidad: Adoptar las medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo;

IV. Economía: Implementar medidas para la reducción de tiempos y labores con eficiencia y eficacia;

V. Integridad: Garantizar que los documentos de archivo mantengan su contexto de producción y sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida;

VI. Preservación: facilitar el acceso a los archivos cuando éstos existieran, de producirlos y preservarlos cuando no estuvieran recopilados u organizados como tales, en ambos casos, sin importar el paso del tiempo, más aún cuando se trate de graves violaciones de derechos humanos, ya que la información archivada no solo impulsa investigaciones sino puede evitar que estos hechos puedan repetirse, y

VII. Procedencia: Conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados, a fin de distinguirlos de otros fondos semejantes, y respetar el orden interno que los documentos desarrollan durante su actividad institucional.

...

Artículo 11. Cada sujeto obligado es responsable de identificar, clasificar, ordenar, describir, conservar, proteger y preservar sus archivos; de la operación de su Sistema Institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y por las determinaciones que emitan el Consejo Nacional o el Consejo de Archivos de la Ciudad de México, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

Las personas servidoras públicas que concluyan su empleo, cargo o comisión, deberá garantizar la entrega de los archivos a quien lo sustituya, organizados y descritos de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivísticos que identifiquen la función que les dio origen en los términos de esta Ley.

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán:

I. Identificar, clasificar, ordenar, describir y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean, de acuerdo con los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;

II. Establecer un Sistema Institucional para homologar los procesos de gestión documental, valoración la administración, consulta, conservación de sus archivos;

- III. Integrar los documentos en expedientes a partir de un mismo asunto, actividad o trámite;*
- IV. Inscribir en el Registro correspondiente, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;*
- V. Conformar el COTECIAD, en términos de las disposiciones reglamentarias, que coadyuve en la valoración documental;*
- VI. Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original;*
- VII. Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos y promover el desarrollo de infraestructura y equipamiento para la gestión documental y administración de archivos;*
- VIII. Designar personal suficiente y calificado para desarrollar los diversos procesos archivísticos y otros relacionados con los archivos bajo su resguardo;*
- IX. Asignar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el buen funcionamiento de los archivos bajo su resguardo;*
- X. Racionalizar la producción, uso, distribución y control de los documentos de archivo;*
- XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;*
- XII. Generar medidas para la accesibilidad, así como ajustes razonables para la igualdad sustantiva de las personas con discapacidad, personas, pueblos y comunidades indígenas y otro grupo de atención prioritarias con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e inclusión de conformidad con lo establecido en la Constitución;*
- XIII. Realizar un programa anual de trabajo en materia archivística, y*
- XIV. Las demás disposiciones establecidas en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.*

...

Artículo 37. Los sujetos obligados podrán contar con un archivo histórico que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir las transferencias secundarias y organizar y conservar los documentos bajo su resguardo;*
- II. Brindar servicios de préstamo y consulta al público, mediante procedimientos previamente establecidos y difundir el Patrimonio Documental que resguarda;*
- III. Colaborar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, así como en la demás normativa aplicable;*
- IV. Implementar políticas y estrategias de preservación y reproducción que permitan conservar los documentos históricos y la información que contienen, y aplicar los mecanismos y herramientas que proporcionan las tecnologías de información y comunicación para mantenerlos a disposición de los usuarios; y*
- V. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.*

TRANSITORIOS

DÉCIMO SEGUNDO. Los documentos transferidos a un archivo histórico o a los archivos generales, antes de la entrada en vigor de la Ley, permanecerán en dichos archivos y deberán

ser identificados, clasificados, ordenados y descritos archivísticamente, con el objetivo de identificar el contenido y carácter de la información, así como para promover el uso y difusión favoreciendo la divulgación e investigación.

De la normativa señalada se desprende que el documento es aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias, atribuciones o funciones de los sujetos obligados.

Refuerza lo anterior, lo dispuesto en la “Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos”, la cual, en la parte que interesa, señala lo siguiente:

“ ...

9.4 DEL SISTEMA DE ARCHIVOS.

9.4.1 En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidades como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:

I.- Archivo de Trámite;

II.- Archivo de Concentración; y

III.- Archivo Histórico.

“ ...

9.9 DEL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN.

9.9.1 El Archivo de Concentración recibirá mediante el oficio suscrito por el área generadora y el responsable del archivo de trámite, la solicitud de transferencia primaria de las series documentales y/o expedientes que requieran ser remitidos. Previa verificación del personal responsable del Archivo de Concentración sobre la procedencia de la transferencia, las series y expedientes estarán debidamente inventariados, expurgados y foliados.

9.9.2 La DGA u homologa o la Unidad Coordinadora de Archivos que se percate de la destrucción, alteración, daño, pérdida o modificación de la documentación que obra en sus archivos, deberán proceder a instrumentar las actas y denuncias respectivas ante las instancias correspondientes.

9.9.3 *El Archivo de Concentración, integrará la documentación que reciba de las transferencias primarias, para lo cual se deberá ordenar, registrar y ubicar topográficamente. Asimismo, deberá elaborar calendario de caducidad de la misma, a fin de detectar y determinar oportunamente su destino final.*

9.9.4 *Todas las series y los expedientes que se encuentren en el Archivo de Concentración, estarán a disposición del área que los haya generado y transferido, presentando para tal efecto la solicitud firmada, siendo la única que los podrá recibir en préstamo. La Unidad Coordinadora de Archivos y el responsable del Archivo de Concentración establecerán los mecanismos de consulta necesarios para garantizar que los expedientes archivados puedan ser fácilmente localizados y que los expedientes en préstamo puedan ser recuperados una vez concluido el plazo máximo de consulta, que será de 30 días hábiles. Dicho tiempo podrá ser prorrogado a solicitud expresa y debidamente justificada.*

También podrán ser solicitados por autoridad competente mediante oficio en ejercicio de sus atribuciones legales.

9.9.5 *Concluido el plazo de guarda de la serie que alude el Catálogo de Disposición Documental o aquél que haya sido requerido por el área generadora, el Archivo de Concentración comunicará a ésta sobre dicha circunstancia, así como las acciones que conforme a la normatividad procedan, a efecto de que tomen conocimiento o en su caso, soliciten prórroga debidamente justificada o se proceda a su destino final.*

9.9.6 *La Subdirección de Administración y Control Documental, será la instancia facultada para realizar el análisis y el registro, de las solicitudes de valoración documental y el expediente de baja documental (inventario, informe, declaratoria y otros documentos), por cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad.*

La DGRMSG, a través de la Subdirección de Administración y Control Documental, elaborará el informe de las bajas documentales de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, para el Pleno del Consejo General de Archivos del Distrito Federal.

Corresponderá a las DGA u homóloga, la expedición de copias certificadas de los documentos que obren en los expedientes que forman parte del Archivo de Concentración de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades.

9.10 DEL ARCHIVO HISTÓRICO.

9.10.1 *De acuerdo con lo que establece la fracción XIII del artículo 29 de la LOPEAPCDMX y las fracciones XI, XIII, XIV y XVI del artículo 142 del RIPEAPCDMX y la LARCHDF en su artículo 44, corresponde a la Secretaría de Cultura de la CDMX, por conducto de la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, las siguientes funciones:*

I. Proponer políticas y lineamientos para la salvaguarda, preservación, restauración, exhibición, uso y mantenimiento del acervo cultural e histórico de la CDMX;

II. Elaborar, difundir y mantener vigentes las políticas, criterios y lineamientos administrativos para regular la utilización, custodia, clasificación y conservación de los documentos que forman parte del acervo histórico de la CDMX;

III. Proponer las normas administrativas o legales que se requieran para asegurar la adecuada clasificación, uso, tenencia, conservación y custodia de los documentos que deben formar parte del acervo histórico documental de la CDMX; y

IV. El Archivo Histórico de la CDMX estará conformado por los Fondos y Colecciones correspondientes a las instituciones vigentes en la CDMX hasta el siglo XX, así como por los fondos y colecciones que haya recibido o reciba en donación.

9.10.2 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, estarán obligados a crear su Archivo Histórico, conforme al procedimiento establecido.

9.10.3 Los Archivos Históricos estarán conformados por los Fondos y Colecciones de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX y tendrán como objetivo:

I.- El resguardo y la difusión de la identidad y la historia de la CDMX, consignadas en los documentos bajo su responsabilidad;

II.- La promoción de la investigación científica en sus Fondos y Colecciones; y

*III.- La promoción del conocimiento archivístico entre la población.
..." [Énfasis añadido]*

De lo antes transcrito, se desprende que el *Sujeto Obligado* tiene el deber de contar con un Sistema Institucional de Archivos el cual se integrará por los archivos de trámite, concentración e histórico y son las Direcciones Generales de Administración las responsables de garantizar la óptima operación y mantenimiento de los archivos y sus instalaciones; de igual forma, establece la obligación del *Sujeto Obligados* de crear su Archivo Histórico, el cual se conforma por los documentos que habiendo completado su vigencia en la Unidad de Archivo de Concentración son transferidos para completar su ciclo vital, a la Unidad de Archivo Histórico del Sujeto Obligado, o en su caso al Archivo Histórico de la Ciudad de México.

Así las cosas, es importante traer a colación lo establecido en la *Ley de Transparencia*, la cual indica lo siguiente:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Conforme a lo anterior, se tiene que, para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben turnarla a todas las áreas competentes relacionadas con la materia del requerimiento, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable.

En el presente caso, se considera que el sujeto obligado **no siguió el procedimiento establecido en la Ley de la materia ya que omitió realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en sus archivos de trámite, histórico y de concentración.**

Bajo el cúmulo del análisis realizado, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este Instituto arriban a la firme conclusión de que **el sujeto no atendió total y adecuadamente la solicitud**, puesto que, este cuenta con plenas facultades para realizar una búsqueda exhaustiva sobre el contenido de lo solicitado, y en su caso hacer entrega de la información requerida.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**, **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN**

QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁶

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **parcialmente fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

Deberá turnar la solicitud ante las unidades administrativas que considere competentes y entre las cuales no podrán faltar la Dirección de Presupuesto Participativo, a efecto de que se pronuncien respectivamente, se haga entrega de las documentales que sustenten las acciones llevadas a cabo para la ejecución de las

⁶ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

obras de presupuesto participativo, o en caso contrario se funde y motive adecuadamente la imposibilidad para ello, y se acredite la búsqueda exhaustiva de la información, en términos lo establecido en el artículo 211 de la ley de la materia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.